



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

412810

Fecha recepción: 2021-11-29 14:11

No. de referencia:

T.124-SGJ-21-0190

Fecha documento: 2021-11-29

Remitente:

**Guillermo Alberto Santiago Lasso
Mendoza**

guillermo.lasso@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

**PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA**

Revise el estado de su documento
con el usuario 0904939055 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: 1 hoja
Anexa: 10 hojas*

Oficio No. T.124-SGJ-21-0190

Quito, 29 de noviembre de 2021

Señora Abogada
Guadalupe Llori Abarca
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, cumplo con notificar, por su digno intermedio a la Asamblea Nacional, la renovación del estado de excepción por grave conmoción interna declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 276 de 28 de noviembre de 2021 en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin excepción alguna, por el plazo de 30 días adicionales.

Para el propósito indicado adjunto se dignará encontrar copia certificada del Decreto Ejecutivo mediante el cual se realizó la declaración indicada.

Atentamente,

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece la obligación del Estado de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República determina que las personas privadas de libertad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad; siendo posible suspender o limitar, durante el estado de excepción, los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, así como disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República establece que la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos es una de las finalidades del sistema de rehabilitación social;

Que los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la declaratoria de estado de excepción requiere identificar: i) los hechos y la causal invocados; ii) la justificación de la declaratoria; iii) el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; iv) los derechos que serán susceptibles de limitación; v) las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; vi) ser ordenado mediante decreto ejecutivo; y, vii) no exceder las competencias previstas para los estados de excepción;

Que el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que en la declaratoria de estado de excepción se requiere verificar: i) la real ocurrencia de los hechos; ii) que los hechos configuren la causal motivada; iii) que los hechos no puedan ser superados por el régimen constitucional ordinario; y, iv) que se cumplan los límites temporales y espaciales previstos en la Constitución de la República;

Que el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal faculta la intervención de la fuerza pública en casos de amotinamiento o grave alteración del orden por el tiempo necesario para el restablecimiento del orden;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Estado; siendo el estado de excepción un régimen de legalidad bajo el cual no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que es potestad del Presidente de la República declarar el estado de excepción, siendo esta atribución indelegable, en casos de estricta necesidad, si el orden institucional se encuentra incapacidad de responder a las amenazas identificadas; y debiendo el decreto ejecutivo declaratorio del estado de excepción, estar motivado, cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución de la República, expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, así como contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone que el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; que las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente encaminados a conjugar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos; que toda medida de excepción que se decreta debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación, estando imposibilitadas las medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano en tratados internacionales y de derechos humanos; que el ámbito de aplicación del estado de excepción debe limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas sean necesarias; y, que su duración debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, evitando su prolongación indebida y teniendo vigencia máxima de un plazo de sesenta (60) días, pudiendo renovarse hasta por treinta (30) días adicionales como máximo;

Que el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que la declaratoria de estado de excepción debe ser notificada a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional, la Organización de Estados Americanos (OEA); y la Organización de Naciones Unidas (ONU) dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de su expedición;

Que el artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la declaratoria de estado de excepción procede en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que el Presidente de la República podrá ordenar la movilización nacional con el objeto de prestar servicios para afrontar las situaciones que fundan la declaratoria del estado de excepción;

Que la Corte Constitucional en dictámenes No. 4-20-EE/20 y 6-20-EE/20 recordó el extremo cuidado que el Estado debe observar al utilizar a las Fuerzas Armadas como elemento de control del orden público;

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el Estado debe tomar acciones eficaces para atender a los grupos de atención prioritaria cuando están en riesgo; en consecuencia, las instituciones de seguridad del Estado deben actuar en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que Ecuador tiene 1.646 agentes de seguridad penitenciaria a nivel nacional, lo que conlleva un déficit teórico de 2.500 agentes penitenciarios (Oficina para la Droga y el Delito de las Naciones Unidas, septiembre 2021);

Que a noviembre de 2021 en todo el país existen 51.631 servidores policiales en servicio activo distribuidos en el territorio y en las distintas unidades de la Policía Nacional, mientras que existen 37.201 personas privadas de libertad, es decir, existen 1,34 policías por cada persona privada de libertad, sin embargo, este personal se encuentra también a cargo de otras labores de seguridad interna que son de su competencia;

Que en las provincias en que existen centros de privación de libertad regionales hay en promedio 0,67 policías por cada persona privada de libertad;

Número de personas privadas de libertad y de policías

NOMBRE DE LA INFRAESTRUCTURA	TOTAL PPL	TOTAL PPL PROVINCIAL	POLICÍAS EN LA PROVINCIA	RELACIÓN PPNN/PPL
CPL COTOPAXI N° 1	4.942	4.942	1.426	0,29
CPL AZUAY N° 1	1.977	1.977	1.962	0,99
CPL GUAYAS N° 1	7.695	14.586	10.534	0,72
CPL GUAYAS N° 2	809			
CPL GUAYAS N° 5	1.251			
CRS MASCULINO GUAYAS N° 3	-			
CRS MASCULINO GUAYAS N° 4	4.831			
TOTAL	21.505	21.505	13.922	0,67

Fuente: SNAI. Policía Nacional

*Las cifras de personas privadas de libertad tienen corte a noviembre 10 de 2021

**Las cifras de servidores policiales tiene corte a noviembre 15 de 2021

Que al considerar estas cifras hay que tener en cuenta que mensualmente el 10% de servidores policiales hace uso de su derecho a vacaciones anuales, que cada nueve días el 25% del personal policial usa su descanso operacional, de acuerdo a su modelo de servicio, y que además existen siempre policías que no están en servicio por causas previstas en la ley como descanso médico, maternidad o paternidad, lactancia, enfermedades catastróficas, entre otros;